

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4229 - BO: 17/04/2018**
- **IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. AUTOMOTORES Y OTROS BIENES. VALUACIONES DE BIENES E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EL PERÍODO FISCAL 2017**

La AFIP difunde oficialmente la resolución que fija las valuaciones de los bienes al 31 de diciembre de 2017 e informaciones complementarias para la determinación del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2017.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **DECRETO (Poder Ejecutivo Nacional) 354/2018 - BO (Nacional): 24/04/2018**
- **SERVICIOS DIGITALES PRESTADOS POR UN SUJETO RESIDENTE O DOMICILIADO EN EL EXTERIOR. REGLAMENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL**

Se reglamenta la gravabilidad en el impuesto al valor agregado de los servicios digitales prestados en el país por un sujeto residente o domiciliado en el exterior, siempre que su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, según lo dispuesto por la ley 27430 de reforma tributaria.

Entre las principales disposiciones, se comenta:

- A los efectos de determinar el perfeccionamiento del hecho imponible, se entenderá que la prestación finaliza al vencimiento del plazo fijado para su pago.

- El impuesto se encontrará a cargo del prestatario, ya sea en forma directa o por medio del mecanismo de percepción.

- En el caso de existir un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, este actuará como agente de percepción y liquidación. De existir varios intermediarios, se establece que el carácter de agente de percepción y liquidación será asumido por aquel que tenga el vínculo más cercano con el prestador del servicio digital. La actuación del agente de percepción y liquidación se determinará en función de los listados de prestadores -residentes o domiciliados en el exterior- de servicios digitales que confeccionará el Fisco.

- La AFIP reglamentará la forma, plazos y condiciones para que el prestatario liquide e ingrese el impuesto correspondiente cuando no existiere intermediario domiciliado en el país que intervenga en el pago o, si existiere, cuando no deba actuar como agente de percepción y liquidación del impuesto.

- Cuando la liquidación e ingreso del impuesto se encuentren a cargo del prestatario, las operaciones en moneda extranjera se deberán convertir al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior a aquel en el que se perfeccione el hecho imponible. En el caso de que la liquidación e ingreso se encuentren a cargo del intermediario

que intervenga en el pago, para determinar el importe sujeto a percepción en moneda argentina se deberá tomar el tipo de cambio vendedor que para la moneda de que se trate fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que suministre el intermediario.

Vigencia y Aplicación: las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 25/4/2018 y, en aquellos casos en que medie un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, a partir del momento en que resulten de aplicación los listados elaborados por AFIP mencionados precedentemente.

“...una resolución general que contiene dos nóminas de contribuyentes que fueron trabajadas con las tarjetas de crédito donde se identificaron los proveedores que la ley grava con el impuesto; a partir de los treinta días hábiles de la publicación de la resolución general, las tarjetas empezarán a percibir el impuesto a esa nómina de contribuyentes, que será revisada mensualmente. ¿Por qué hay dos nóminas? Una de ellas contiene las empresas que únicamente prestan servicios y la otra nómina contiene el listado de empresas que prestan servicios y además venden bienes, donde las tarjetas deberán discriminar el servicio para poder percibir el impuesto”. (AFIP. CONFERENCIA DE PRENSA DEL 2/5/2018)

- **DECRETO (Poder Ejecutivo) 310/2018 - BO: 18/04/2018**
- **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONTRIBUCIONES PATRONALES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS. DECRETO 814/2001. SUSPENSIÓN DESDE EL 1/1/2018 HASTA EL 31/12/2018**

Se suspende, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto 814/2001 y sus modificatorios, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme a las disposiciones de las leyes 13047 y 24049.

MONOTRIBUTO

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4235 - BO: 04/05/2018**
- **MONOTRIBUTO. PRÓXIMA RECATEGORIZACIÓN. FLEXIBILIZACIÓN DE PLAZOS**

En sus considerandos la RG 4235, expresa que “..a fin de evitar duplicidad en la carga administrativa de los pequeños contribuyentes, dada la proximidad de la recategorización que deberá efectuarse por el primer semestre calendario del 2018, resulta oportuno disponer que con esta última se dará por cumplida la correspondiente al cuatrimestre enero/abril de 2018”

Como consecuencia de haberse establecido que la recategorización de los monotributistas deberá ser semestral, a partir del 1/6/2018 -según lo dispuesto por la L. 27430-, se establece que **la recategorización del cuatrimestre enero/abril 2018, que vencería en el mes de mayo,**

será considerada cumplida en término siempre que se realice la recategorización correspondiente al semestre enero/junio 2018 con los plazos y condiciones que disponga la AFIP a tal efecto.

REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE

- **DECRETO (Poder Ejecutivo Nacional) 353/2018 - BO (Nacional): 24/04/2018**
- **REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE. REGLAMENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL**

Se reglamenta el revalúo impositivo dispuesto por la ley 27430.

El revalúo impositivo es de carácter optativo y posibilita efectuar la revaluación impositiva de ciertos bienes integrantes del activo.

La Ley 27430 , en el Capítulo 1 Título X, prevé las disposiciones tendientes a permitir que las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos a los que se alude en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, residentes en el país, puedan optar por revaluar, y por única vez, los bienes que tuvieran afectados a la generación de ganancia gravada de fuente argentina.

Por el ejercicio de la opción, el contribuyente deberá abonar un impuesto especial que se aplicará sobre la diferencia entre el valor de la totalidad de los bienes revaluados y el valor impositivo determinado conforme las disposiciones de la ley del Impuesto a las Ganancias.

Dicha opción es aplicable respecto del primer ejercicio o año fiscal (según corresponda) que cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley (29/12/2017).

Entre los principales aspectos reglamentados, destacamos:

L. 27430	D. 353/2018
Sujetos alcanzados	
Personas humanas, sucesiones indivisas y sociedades del art. 49 de la LIG, residentes en el país a la fecha de entrada en vigencia de la ley.	
Período de opción	
El ejercicio de la opción para revaluar los bienes se podrá ejercer en el primer ejercicio o año fiscal cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma.	<i>Plazo para el ejercicio de la opción:</i> la opción a que se hace referencia en el art. 281, L. 27430, podrá ejercerse hasta el último día hábil del sexto mes calendario inmediato posterior al período de la opción. La AFIP podrá extender dicho plazo en hasta 60 días corridos cuando se trate de ejercicios que hubieran cerrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto (art. 12).
Bienes sujetos al régimen	
a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio. b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio. c) Bienes muebles amortizables, incluyendo los automóviles cuando constituyan el objeto principal de la actividad. d) Acciones, cuotas y participaciones sociales emitidas por sociedades constituidas en el país. e) Minas, canteras, bosques y similares. f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares.	<i>Bienes en elaboración o construcción. Mejoras no finalizadas: quedan comprendidos:</i> a) la porción elaborada de los bienes muebles amortizables; b) la parte construida de los inmuebles en construcción, y c) las erogaciones en concepto de mejoras no finalizadas, en todos los casos a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma legal (art. 1). <i>Bienes adquiridos por leasing:</i> podrán ser objeto de revalúo impositivo los bienes que hubieran sido adquiridos mediante contratos de leasing. En este marco, se considerarán la fecha y el costo de adquisición aplicables para la determinación del

<p>g) Otros bienes, excepto bienes de cambio y automóviles, conforme lo establece la reglamentación.</p> <p>Estos bienes se encuentran comprendidos siempre que estén situados en el país y estén afectados a la generación de ganancias gravadas.</p> <p>Adicionalmente, deben estar adquiridos o construidos por los sujetos alcanzados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma y mantenerse en el patrimonio al momento del ejercicio de la opción.</p> <p>Es importante destacar que el revalúo deberá ser practicado respecto de todos los bienes que integren la misma categoría, con excepción de aquellos excluidos. Al respecto, cada uno de los incs. a) a g) del art. 282 de la ley integra una misma categoría de bienes.</p>	<p>impuesto a las ganancias, de conformidad con la normativa vigente (art. 2).</p> <p><i>Condominios de bienes:</i> a los efectos del revalúo impositivo, la parte de cada condómino será considerada como un bien distinto, no siendo necesario que todos los condóminos ejerzan esa opción respecto del bien (art. 3).</p>
Bienes excluidos del régimen	
<ul style="list-style-type: none"> * Bienes con régimen de amortización acelerada. * Bienes exteriorizados por el blanqueo (L. 27260). * Bienes totalmente amortizados al cierre del período de la opción 	
Método de revaluación (método A)	
<p>El costo de adquisición o construcción determinado según la LIG se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en el art. 283.</p> <p>En el caso de venta y reemplazo (art. 67, LIG), el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.</p>	<p><i>Costo computable:</i> para determinar el factor de revalúo aplicable, se estará al momento de realización de cada inversión. En caso de no poder determinarse ese momento, se considerará que la adquisición o construcción se produjo al momento de su habilitación (art. 4).</p> <p><i>Venta y reemplazo:</i> cuando se hubiere ejercido la opción, el factor de revalúo a considerar será el que corresponda a la fecha de adquisición, construcción o habilitación del bien de reemplazo (art. 11).</p>
Método de revaluación opcional (método B)	
<p>Para los bienes comprendidos en los incs. a) y c) del art. 282 de la ley, el revalúo podrá efectuarse en base a la estimación que realice un valuator independiente competente en la materia.</p>	<p><i>Valuadores independientes:</i> las entidades u organismos que otorgan y ejercen el control de la matrícula de profesionales habilitados para realizar valuaciones de bienes deberán proporcionar a la AFIP el listado de los referidos profesionales en los términos que esta última determine (art. 8).</p>
Valor residual impositivo. Valuación tope	
Método A - Art. 283	
<p>En el caso del método A, el valor residual impositivo será igual a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. el costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la LIG, multiplicado por el factor de revalúo; <p>MENOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. las amortizaciones acumuladas que hubiera correspondido según las disposiciones de la LIG, considerando la vida útil transcurrida, incluyendo el período de la opción. <p>Dicho valor constituye el valor residual impositivo, el que no puede ser superior a su valor recuperable a la fecha de cierre del período de la opción.</p>	<p><i>Valor recuperable:</i> el valor recuperable del bien es el que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien en condiciones normales de venta (art. 7).</p>
Método B - Art. 284	
<p>En este caso, el valor residual impositivo al cierre del período de la opción se realizará en base a la estimación que realice un valuator independiente.</p> <p>Asimismo, el tasador establecerá la vida útil restante.</p> <p>Dicho valor no puede superar en más de un 50% el valor residual calculado según el método A.</p> <p>El valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción no podrá exceder su valor recuperable a dicha fecha.</p>	<p><i>Valor recuperable:</i> el valor recuperable del bien es el que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien en condiciones normales de venta (art. 7).</p>
Importe del revalúo	

<p>Es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción y el valor de origen residual a dicha fecha, calculado conforme con las disposiciones de la LIG.</p>	
Amortización impositiva del bien	
<p>El importe del revalúo se deberá dividir por:</p> <p>a) Método A: los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del impuesto a las ganancias, remanentes al cierre del período de la opción.</p> <p>b) Método B: los años de vida útil restantes que se determinen.</p> <p>En ningún caso el plazo de vida útil puede ser inferior a 5 años.</p> <p>Para los bienes comprendidos en los incs. a) y f) del art. 282, la amortización podrá efectuarse en un plazo equivalente al 50% de la vida útil remanente al cierre del período de la opción, o en 10 años, el plazo que resulte superior.</p> <p>Adicionalmente a la amortización del importe del revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo hasta la total extinción de su valor, o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del impuesto a las ganancias.</p> <p>El art. 287 establece que la cuota de amortización "revaluada" será computable recién a partir del ejercicio <i>siguiente</i> al de la opción.</p>	<p><i>Amortización de inmuebles:</i> la amortización de inmuebles deberá practicarse sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a estos (art. 5).</p> <p><i>Bienes sujetos a agotamiento:</i> cuando se trate de minas, canteras, bosques y bienes análogos, al valor determinado conforme lo previsto en el inc. a) del art. 283 de la L. 27430 se le deducirá el agotamiento producido como consecuencia del consumo de la sustancia productora por la explotación de tales bienes (incluyendo el que corresponda al período de la opción), calculado según las disposiciones de la LIG.</p>
Venta de los bienes revaluados. Costo computable	
<p>El costo computable se determinará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor residual de importe del revalúo se imputará como costo de venta, pero se reducirá en un 60% o 30% si el bien se enajena en el primer o segundo ejercicio, respectivamente, en relación al ejercicio en el que se hizo la opción. - A su vez, se le sumará el valor residual impositivo del bien, sin considerar el importe revaluado, determinado conforme a las normas del impuesto a las ganancias. <p>La restricción del costo no aplica para el caso de inmuebles que revistan la condición de bienes de cambio.</p>	<p><i>Venta:</i> se entenderá por enajenación lo previsto en el art. 3 de la LIG. No resultarán alcanzadas en esa definición las transferencias de bienes producidas con motivo de reorganizaciones de empresas comprendidas en el art. 77 de la LIG; en este último caso, las sociedades o empresas involucradas en la AFIP acerca de los bienes en los que se efectuó la opción del revalúo (art. 10).</p>
Impuesto especial	
<p>Al respecto, se tributará el siguiente impuesto especial sobre el importe del revalúo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: 8%. - Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: 15%. - Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas y sucesiones indivisas: 5%. - Resto de bienes: 10%. <p>El mismo no será deducible del impuesto a las ganancias.</p>	<p><i>Ingreso del impuesto especial:</i> el impuesto podrá abonarse en un pago a cuenta, y en hasta 4 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con un interés sobre el saldo que establecerá la AFIP. La cantidad de cuotas podrá elevarse hasta 9 cuando se trate de MIPYMES, según los términos del art. 1 de la L. 25300. Tales empresas deberán encontrarse inscriptas, al momento de ejercer la opción, en el Registro de Empresas MIPYMES. La cancelación de dicho impuesto especial procederá únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, o débito directo si se optara por cancelarlo en cuotas, de acuerdo con el procedimiento que preverá a tal fin la AFIP.</p> <p>El pago del impuesto, o del citado pago a cuenta, de corresponder, deberá efectuarse hasta la fecha fijada para el ejercicio de la opción (art. 12).</p>
Efectos impositivos del revalúo	
<p>La ganancia generada por el "importe del revalúo" no estará gravada en el impuesto a las ganancias y se considerará distribuible, libre del impuesto de igualación.</p> <p>Por otra parte, el valor residual del importe del revalúo no se gravará en el impuesto a la ganancia mínima presunta.</p>	

Renuncia a reclamos de actualización	
<p>Quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - renuncian a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza respecto del período de la opción; - respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad, deberán desistir de dichas acciones y derechos invocados. 	
Actualización a partir del 1/1/2018 (art. 290)	
<p>Los bienes revaluados serán actualizados conforme a las normas relativas de ajuste por inflación, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan del revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas el 1/1/2018, o el primer día del ejercicio fiscal siguiente al período de la opción, según corresponda.</p>	<p><i>Actualización:</i> los bienes a que se hace referencia en el segundo párrafo del art. 89 de la LIG, que sean revaluados impositivamente, son los que deberán actualizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el citado artículo. A efectos de la actualización, se computará el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción al que se refiere el art. 286 de la L. 27430 y atento las condiciones indicadas en el art. 290 de la citada norma legal. Se actualiza TODO el bien revaluado (no solo el monto del revalúo). Los importes de actualización resultantes quedarán comprendidos en lo previsto en el segundo párrafo del art. 291 de la L. 27430 (art. 9).</p>

ANEXO I

Año/Trimestre	Factor ⁽¹⁾
2001 y anteriores	14,55
2002	8,21
2003	6,97
2004	6,49
2005	5,98
2006	5,42
2007	4,92
2008	4,36
2009	4,08
2010	3,56
2011	3,15
2012	2,79
2013	2,46
2014	1,93
2015	1,69
2016	1,25
2017 - 1er. Trimestre	1,13
2017 - 2do. Trimestre	1,10
2017 - 3er. Trimestre	1,04
2017 - 4to. Trimestre	1,00

(1) Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31/12/2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a dicha fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del IPIM que suministre el INDEC correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la AFIP contendrán valores mensuales para el año 2018

Por su parte, la AFIP establecerá los términos dentro de los cuales las entidades u organismos que otorgan y ejercen el control de la matrícula de profesionales habilitados para realizar valuaciones de bienes deberán proporcionar el listado de los referidos profesionales. Recordamos que el régimen prevé que el contribuyente pueda determinar el valor de determinados inmuebles y bienes muebles amortizables con base en la estimación que realice un valuator independiente -art. 284, L. 27430-.

En referencia a los aspectos contables del revalúo, se habilita a los diferentes organismos de contralor (CNV, BCRA, SSN, IGJ y demás registros públicos de sociedades) a dictar normas

complementarias y aclaratorias que estimen pertinentes, dentro del ámbito de sus competencias.

Vigencia y Aplicación: desde el 25/4/2018

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4236 - BO: 08/05/2018**
- **IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RESIDENCIA TRIBUTARIA. ADECUACIONES Y PRECISIONES**

Se establecen adecuaciones y precisiones con relación a la acreditación de la residencia tributaria de un contribuyente.

Entre las principales disposiciones, destacamos las siguientes:

- La pérdida de la condición de residente en el país deberá ser acreditada por el contribuyente que la invoque, presentando certificado de residencia permanente emitido por la autoridad competente en el extranjero o el pasaporte, certificación consular u otro documento fehaciente que pruebe la salida y permanencia fuera del país por 12 meses o más.
- Hasta tanto se obtenga la cancelación de la inscripción en el impuesto a las ganancias, el contribuyente deberá continuar cumpliendo con todas las obligaciones fiscales correspondientes, ya sean formales y/o materiales.
- En los casos en donde se determine la doble residencia del contribuyente, se deberá considerar si existe un convenio de doble imposición con el país extranjero de que se trate, siguiendo las pautas que establezca dicho acuerdo. En los restantes casos, se deberá efectuar la diferenciación entre vivienda permanente y centro de intereses vitales conforme a las pautas que se establecen en las presentes disposiciones.

Vigencia y Aplicación: a partir del 8/5/2018.

PROCEDIMIENTO FISCAL

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4237 - BO: 08/05/2018**
- **PROCEDIMIENTO FISCAL. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE RESIDENTE. SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN IMPUESTOS, RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. NUEVAS DISPOSICIONES**

Se establece un nuevo procedimiento que deberán realizar los contribuyentes que pierdan la condición de residentes en el país para solicitar la baja del impuesto a las ganancias y/o sobre los bienes personales.

- ✓ Previo a la solicitud de baja en los impuestos, deberán informar, con carácter de declaración jurada el domicilio en el exterior, ingresando al "Sistema Registral", menú "Registro Tributario", opción "Domicilio-Residencia en el extranjero".

- ✓ Cuando se solicite la baja, se deberá seleccionar como motivo “Pérdida de residencia” y adjuntar en formato PDF la copia del certificado de residencia permanente emitido por la autoridad competente en el extranjero o el pasaporte, certificación consular u otro documento fehaciente que prueba la salida y permanencia fuera del país por un lapso de 12 meses o más.
- ✓ En el caso de solicitar la baja del impuesto sobre los bienes personales: se deberá informar como motivo “Baja por no poseer domicilio en el país” y, en caso de que corresponda, se deberá informar la CUIT del responsable sustituto designado para que cumpla con las obligaciones formales y materiales del contribuyente.
- ✓ Aquellas personas humanas que hayan perdido la residencia con anterioridad al 2/5/2018 y aún se encuentren en el país : deberán presentar toda la documentación en la dependencia de la AFIP en la que se encontraren inscriptas, y cuando se encuentren en el extranjero deberán presentarse ante el Consulado Argentino del país en el que se encuentren, y dicha acreditación deberá ser comunicada a la AFIP por el respectivo Consulado.

Vigencia y Aplicación: a partir del 8/5/2018.

IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS

- **DECRETO (Poder Ejecutivo) 409/2018 - BO: 07/05/2018**
- **IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES A TOMAR COMO PAGO A CUENTA CON RELACIÓN A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS**

Se modifica el porcentaje del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias y otras operatorias que resultan computables como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, del impuesto a la ganancia mínima presunta o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas.

Se posibilita computar a cuenta de los citados gravámenes el impuesto originado en las sumas, no solo acreditadas, sino también debitadas en las cuentas correspondientes. Recordamos que, con anterioridad a la presente norma, esto procedía solamente respecto de las sumas Art. 13 – acreditadas en dichas cuentas.

Art. 1 - Sustitúyese el [artículo 13 del Anexo del decreto 380](#) del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, por el siguiente:

Los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1 de la ley 25413 de competitividad y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del seis por mil (6%), podrán computar como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, el treinta y tres por ciento (33%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas.

Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponibles comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1 de la ley mencionada en el párrafo precedente, alcanzados por la tasa general del doce por mil (12%), podrán computar como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, el treinta y tres por ciento (33%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponibles.

Cuando los hechos imponibles se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas en los párrafos precedentes, el cómputo como crédito de impuestos o de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas será del veinte por ciento (20%).

La acreditación de ese importe como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el impuesto a las ganancias y/o el impuesto a la ganancia mínima presunta o la contribución especial sobre el capital de las cooperativas.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los tributos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

Cuando el cómputo del crédito sea imputable al impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquellos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, solo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

El importe computado como crédito en los tributos mencionados en el cuarto párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias”.

Art. 2 - *El pago a cuenta a que se refiere el primer párrafo in fine del [artículo 6 de la ley 27264](#), se incrementará al sesenta por ciento (60%).*

Es decir que en el marco de la ley de fomento de PYMES, se incrementa al 60% el porcentaje de pago a cuenta del impuesto que podrán computar las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-”.

Vigencia y Aplicación: las presentes disposiciones resultan de aplicación para los períodos fiscales (de los impuestos mencionados precedentemente) que se inicien a partir del 1/1/2018, por los créditos de impuestos originados en los hechos imponibles que se perfeccionen desde esa fecha.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO

- **DECRETO (Poder Ejecutivo) 301/2018 - BO: 16/04/2018**
 - **IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. EXENCIONES. FIDEICOMISO PARA OBRAS VIALES FINANCIADO POR EL IMPUESTO AL GASOIL**
-

Se incluyen dentro de las exenciones del impuesto los movimientos de las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva en el marco de las operatorias propias del Fondo Fiduciario creado en el marco del fideicomiso para el desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o la eliminación o reducción de los peajes existentes -creado por el art. 12 del D. 976/2001-.

Las presentes disposiciones resultan de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 17/4/2018.

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4233 - BO: 27/04/2018**
 - **IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO. DETERMINACIÓN E INGRESO DEL GRAVAMEN**
-

Se sustituyen las disposiciones relacionadas con la determinación e ingreso del impuesto sobre los combustibles líquidos y se incorporan las relacionadas con el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono.

La fecha de vencimiento del ingreso del impuesto se mantiene en el día 22 del mes siguiente al que se declara, y se mantienen las fechas y porcentajes de los anticipos que fueran establecidos para los impuestos sobre los combustibles líquidos.

Con respecto al impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono, se fija también el día 22 del mes siguiente al que se declara como fecha de vencimiento para el ingreso del impuesto, y se establece la obligación de ingresar anticipos a cuenta del impuesto, que variarán en cuanto a cantidad y porcentaje según el tipo de combustible de que se trate.

Vigencia y Aplicación:

Las presentes modificaciones resultan de aplicación a partir del período devengado marzo de 2018, en el caso de la determinación del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto a las emisiones de dióxido de carbono, pudiéndose presentar y cancelar el impuesto resultante de la DDJJ de marzo de 2018 hasta el día 4/5/2018.

Con respecto a los anticipos del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono (en los casos en que el impuesto ya sea aplicable), resultarán de aplicación a partir de los anticipos imputables al período mayo de 2018.

REGÍMENES ESPECIALES

- **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4232 - BO: 27/04/2018**

- **REGÍMENES ESPECIALES. GAS NATURAL. RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DEL RECARGO APLICABLE A LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL CONSUMIDO. PLAZO ESPECIAL PARA LA PRESENTACIÓN E INGRESO DE LA PERCEPCIÓN**
-

Como consecuencia de haberse ajustado la forma de cálculo del recargo aplicable a la distribución de gas natural consumido, se establece que los agentes de percepción tendrán tiempo hasta el 4/5/2018 para presentar la declaración jurada e ingresar la percepción del recargo correspondiente a los períodos fiscales diciembre de 2017 y enero, febrero y marzo de 2018.

Aquellos agentes de percepción que hayan presentado e ingresado la percepción del recargo de los períodos fiscales mencionados precedentemente deberán rectificar e ingresar las diferencias que correspondan hasta el 4/5/2018.

La determinación del mencionado recargo deberá realizarse a través del sitio web de la AFIP, ingresando con clave fiscal al servicio "Mis Aplicaciones Web" y seleccionando la transacción "F.854 - Recargo sobre el Gas Natural".

Vigencia y Aplicación: a partir del 27/4/2018.

REGÍMENES ESPECIALES

- **RES. (Sec. Emprend y de la Pequeña y Mediana Empr) 142/2018 - BO: 27/04/2018**
 - **REGÍMENES ESPECIALES. MIPYMES. RÉGIMEN DE FOMENTO DE INVERSIONES PRODUCTIVAS. DECLARACIÓN JURADA ANUAL. ADECUACIONES**
-

Se modifica el plazo para la presentación de la declaración jurada de solicitud de beneficios, prevista en el decreto 1101/2016, el cual se contará desde el primer día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan realizado las inversiones, hasta cinco días hábiles antes del vencimiento general que fije la AFIP para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias.

Asimismo, se incluye, entre los datos a completar en el formulario de declaración jurada, la identificación precisa de los bienes de capital u obras de infraestructura por los que se solicita el beneficio, a fin de que no quede excluida ninguna de las inversiones productivas.

La resolución rige para los ejercicios fiscales con cierre en el mes de diciembre de 2017, en adelante.

- **RES (Sec. Emprend y de la P y M Empresa) 154/2018 - BO: 09/05/2018**
 - **REGÍMENES ESPECIALES. M, P Y M EMPRESAS. SE ACTUALIZAN LOS PARÁMETROS Y REQUISITOS PARA SOLICITAR BENEFICIOS A PARTIR DEL 10/5/2018**
-

Se incrementan los valores máximos de las ventas totales anuales para ser consideradas micro, pequeñas y medianas empresas y se establece un nuevo requisito relativo a la cantidad máxima de empleados, según el siguiente detalle:

Valores máximos de las ventas totales anuales:

Categoría\Sector	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
<i>Micro</i>	\$ 5.900.000	\$ 4.600.000	\$ 15.800.000	\$ 13.400.000	\$ 3.800.000
<i>Pequeña</i>	\$ 37.700.000	\$ 27.600.000	\$ 95.000.000	\$ 81.400.000	\$ 23.900.000
<i>Mediana Tramo 1</i>	\$ 301.900.000	\$ 230.300.000	\$ 798.200.000	\$ 661.200.000	\$ 182.400.000
<i>Mediana Tramo 2</i>	\$ 452.800.000	\$ 328.900.000	\$ 1.140.300.000	\$ 966.300.000	\$ 289.300.000

Cantidad máxima de empleados:

Categoría\Sector	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario
<i>Micro</i>	12	7	7	15	5
<i>Pequeña</i>	45	30	35	60	10
<i>Mediana Tramo 1</i>	200	165	125	235	50
<i>Mediana Tramo 2</i>	590	535	345	655	215

Se entiende por personal ocupado al que surja del promedio anual de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales, según lo informado en el Formulario 931 presentado para dichos períodos.

Para el cálculo de las ventas totales anuales se excluye el 75% del monto de las exportaciones, cuando antes ese límite se fijaba en el 50%.

Con relación a la solicitud del beneficio, se aclara que cuando las empresas no posean un ejercicio comercial o año fiscal cerrado, serán categorizadas como micro empresas hasta el

último día del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio fiscal de la empresa solicitante, cuando deberá realizar la nueva solicitud de categorización y de su correspondiente beneficio.

Por su parte, se establece que los comisionistas, los consignatarios y las agencias de viajes mayoristas y minoristas podrán ser categorizados como micro, pequeña y mediana empresa siempre que al menos el 70% de las ventas totales anuales expresadas en pesos corresponda a alguna de estas actividades, y que cumplan con el resto de los requisitos establecidos para gozar de tal categorización.

Vigencia y Aplicación: a partir del 10/5/2018.

- **LEY DE FINANCIAMIENTO PRODUCTIVO**
- **CREACIÓN DE LA "FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA MIPYMES. TRATAMIENTO EN GANANCIAS DE FIDEICOMISOS Y FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN**

-
- ✓ Se publica oficialmente la ley de financiamiento productivo, que reforma la ley de mercado de capitales.
 - ✓ En materia impositiva, se crea la “factura de crédito electrónica MiPyMES”, que constituirá un título ejecutivo para que las MiPyMES tengan un fácil acceso al crédito.
 - ✓ En todas las operaciones donde las micro, pequeñas o medianas empresas estén obligadas a emitir facturas o recibos electrónicos a una empresa que no encuadre en dichas categorías, deberán emitir facturas de crédito electrónicas MiPyMES.
 - ✓ Las facturas de crédito electrónicas MiPyMES se convertirán en un título ejecutivo cuando se convenga un plazo de pago superior a 15 días corridos o cuando se hubiera convenido un plazo de pago menor a 15 días y al término del mismo no se hubiera registrado la cancelación o aceptación expresa de la obligación en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES”.
 - ✓ Se crea el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES”, que funcionará en el ámbito de la AFIP, que a su vez dictará las normas complementarias para la implementación del régimen de “factura de crédito electrónica MiPyMES”.
 - ✓ En otro orden, y con respecto a los fideicomisos y los fondos comunes de inversión constituidos en el país -mencionados en los aps. 6 y 7 del inc. a) del art. 69 de la LIG-, se efectúan precisiones con relación al tratamiento impositivo de los mismos en el impuesto a las ganancias (ver Tít. XII, L. 27440).